



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 10 de mayo de 2024.

Agréguese las constancias remitidas por la Unidad Penal N° 3 mediante las cuales informan que los días establecidos para efectuar visitas íntimas "unidad familiar", son de lunes a domingos de 08:00 a 12:00 horas -primer turno- y de 13:00 a 17:00 horas -segundo turno-.

Asimismo, ténganse presentes los requisitos médicos exigidos por el galeno de dicho establecimiento carcelario, para poder hacer uso de tal beneficio y en consecuencia, pasen los AUTOS A **RESOLVER.**

### **RESOLUCION N° 72 /23.**

Paraná, 10 de mayo de 2024.

#### **VISTO:**

El presente incidente **FPA 7016/2022/TO1/8** caratulado “ **INCIDENTE DE AUTORIZACIÓN DE SALIDAS DE LEIVA LUIS MIGUEL** por infracción a la ley 23.737” correspondiente a la causa principal **FPA 7016/2022/TO1** caratulada “GONZÁLEZ CLAUDIO MARTÍN Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 237.7” traído a despacho para resolver y,

#### **CONSIDERANDO:**

I.-Que a fs. 33 y vta. obra un pedido efectuado por el Dr. Medina en representación de sus defendidos Jélica Elizabet Narváez y Luis Miguel Leiva a fs. 33 y vta. mediante el cual se solicitaba: en primer lugar que los nombrados pudieran hacer uso de la visita sanitaria y en segundo lugar que las hijas de su asistido –Melany Siomara Narváez DNI 55.598.944 – y Mikela Maylen Narváez DNI 58.340.789- puedan concurrir a la Unidad Penal N° 3 a fin de visitar a su padre acompañadas de su abuela Materna Rosana Beatriz PERALTA DNI 22.015..

II.- Corrida la vista pertinente, el Sr. Auxiliar fiscal Dr. Podhainy expresa a fs. 35 y vta. en relación al primer pedido – visita sanitaria- que podrá hacerse lugar, por única vez en tanto Narváez no se encuentra habilitada temporalmente para acceder a los beneficios del Régimen preparatorio para la liberación y en

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIO DE JUZGADO



#38743633#411352794#20240510115031161

segundo lugar, que no existen objeciones para que las hijas de Leiva concurren a la visita de su padre.

III.- Que a raíz de ello, previo a resolver se dispuso oficiar a la Unidad Penal N° 3 de Concordia, los días y horario s previstos para el uso de las visitas sanitarias (fs. 36) y como consecuencia de ello, se recibieron constancias mediante las cuales informan que los días establecidos son de lunes a domingos de 08:00 a 12:00 horas -primer turno- y de 13:00 a 17:00 horas -segundo turno-. Asimismo, informan que el galeno de dicho establecimiento –Dr. Rodríguez- solicita a la visitante (concubina o esposa del interno) que debe reunir ciertos requisitos médicos para hacer uso del beneficio, entre ellos acompañar previo a su ingreso: “exudado vaginal, VDRL, certificado por dermatólogo la ausencia de ectoparásitos y constancia de atención ginecológica (con informe de los resultados de los dos primeros)

IV.- A fin de resolver la cuestión planteada, cabe recordar que este Tribunal ya se ha expedido al respecto de estas prácticas médicas requeridas por profesionales médicos a fin de condicionar el goce de estos beneficios por parte de los detenidos y sus parejas mediante Resolución 245/23 dictada en el incidente FPA 5458/2022/TO1/11, correspondiente a la causa principal FPA 5458 /2022/TO1 caratulada CORRADO WALTER ARIEL S/INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C), en donde se le hizo saber a la Unidad Penal N° 3 que las personas privadas de la libertad conservan todos los derechos no afectados por la condena o por ley que los determine (art. 2 de la ley 24.660), por tanto, no se requiere ninguna regulación específica para gozar de los derechos que le son inherentes (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 2 y 84 de la ley 24.660). En ese marco, las visitas constituyen un derecho para toda persona que se encuentra privada de la libertad y representan un elemento determinante en el avance de su tratamiento, el condenado/procesado goza del mismo, sin que el Estado pueda entrometerse de manera abusiva, solicitando para otorgarlas, medidas previas excesivas invocando razones generales de protección.

Ahora bien, si bien es cierto que existen normas de funcionamiento interno de los establecimientos penitenciarios que deben cumplirse y respetarse a los efectos de salvaguardar el bienestar y protección de la población carcelaria, esas disposiciones se encuentran limitadas por requisitos insoslayables para su validez, es decir deben estar en sintonía con los derechos garantizados por el





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

bloque de constitucionalidad por lo que en este supuesto particular, los estudios médicos señalados como obligatorios por la institución, constituyen una práctica restrictiva de la visita familiar y excesiva a los fines de preservar la salud sanitaria dentro de la Unidad Penal, que a su vez atenta contra la integridad, intimidad y honor personal de los internos.

Cabe destacar que, en términos infectológicos, para poder contagiarse de una enfermedad de transmisión sexual se requiere ineludiblemente mantener relaciones sexuales con otro/s u otra/s, por lo tanto los posibles y presumibles riesgos para la población carcelaria, se verían neutralizados pues el pedido de visita familiar cursado refiere a las relaciones del interno Leiva con Narváez, con quien mantiene una relación de pareja estable, con hijos,, circunstancia que veda al Estado inmiscuirse en dicha relación interpersonal invocando presuntos fines de salvaguarda de la población carcelaria en general.

En otro orden de ideas, en caso de que surgiera de los estudios exigidos a la pareja de Leiva - Narváez- la constatación de alguna enfermedad, el Estado debería brindar los elementos para la prevención, pero en ningún caso podrá impedir el uso del beneficio de visitas de unidad familiar.

En el caso que nos convoca y como se dijo, las personas involucradas mantienen una relación de pareja e íntima previa, acreditada y consentida, siendo esto lo relevante a la hora de brindar la autorización pertinente. Por tanto y en aplicación de los estándares internacionales de derechos humanos, corresponde otorgar el beneficio de unidad familiar con visita íntima al interno Luis Miguel Leiva con su pareja Jesica Narváez el que será concedido sin más trámite y sin las exigencias de los estudios médicos informados por la Unidad Penal n° 3.

Asimismo, corresponde solicitar a la Unidad Penal n° 3 que, en caso de ser solicitados por el interno o su pareja, deberán suministrarles profilácticos al momento del ingreso a la visita de unidad familiar.

Por lo expuesto, corresponde DISPONER que la Unidad Penal N°3 garantice el uso de visita de unidad familiar –íntima- entre el interno Luis Miguel Leiva y su pareja Jérica Narváez, por lo que corresponde AUTORIZAR a la procesada Jérica Narváez a egresar de su domicilio sito en calle Cabo Miño N°2180, de la ciudad de Concordia una vez cada quince (15) días a fin de



concurrir a la Unidad Penal N° 3 en alguno de los horarios previstos para visitas íntimas (que deberá informar previamente a esta sede por intermedio de su defensor) y retornar inmediatamente a su hogar, sin desviarse del trayecto.

V.-Finalmente, respecto a la solicitud de visitas de las hijas menores de Leiva a la Unidad Penal N° 3 acompañadas de su abuela, no habiendo oposición al respecto, corresponde hacer saber mediante el Dr. Medina que podrán concurrir en los días previstos para las visitas familiares.

Por los argumentos brevemente expresados,

**RESUELVE:**

**1.- DISPONER** que la Unidad Penal N°3 garantice el uso de visita de unidad familiar –intima- entre el interno **Luis Miguel Leiva y su pareja Jélica Elizabet Narváez**, de conformidad a lo dispuesto precedentemente (punto IV)

**2.- AUTORIZAR** a la condenada **Jélica Elizabet Narváez** a egresar de su domicilio sito en calle Cabo Miño N°2180, de la ciudad de Concordia una vez cada quince (15) días a fin de concurrir a la Unidad Penal N° 3 en alguno de los horarios previstos para visitas íntimas (que deberá informar previamente a esta sede por intermedio de su defensor) y retornar inmediatamente a su hogar, sin desviarse del trayecto..

**3.- HACER SABER** lo resuelto a la Unidad Penal N°3 y al Sr. Director del Servicio Penitenciario Provincial mediante oficio.-

REGISTRESE, líbrense los despachos del caso, notifíquese a las partes y a Leiva y Narváez por intermedio del Dr. Medina y sigan las actuaciones según su curso.

MO/DSB.

